



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00287-00

Demandante: Carmen Elisa Torres de González

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Proceso: Ejecutivo

Asunto: No se libra mandamiento de pago.

1. Antecedentes

1.1. La demanda:

La señora **Carmen Elisa Torres de González** pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por el siguiente concepto:

Por la suma de **Dieciocho Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Trecientos sesenta mil setecientos cinco pesos M/c (\$18.360.705)** más los intereses moratorios correspondientes al valor de las costas impuesta en la sentencia de 18 de noviembre de 2015, a través de la cual este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.171-179).

1.2. Antecedentes:

El día 16 de octubre de 2014¹, la parte demandante, presentó demanda ejecutiva y mediante auto veinticuatro (24) de febrero de dos mil (2015), se libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia del 26 de junio de 2013 proferida por esta Unidad Judicial. (Folio 51 – 54).

¹ Folio 47 del expediente

Posteriormente, mediante providencia judicial del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor de la parte Ejecutante, por la suma que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha de 26 de junio de 2013 proferida también por esta Judicatura. (Folios 171 – 179).

Se resalta que en la demanda ejecutiva que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que el capital con sus respectivos intereses ya habían sido cancelados por COLPENSIONES a la ejecutante, y que hasta el momento lo único que falta por pagar son la Agencias en derecho, Honorarios Profesionales del abogado, que correspondería a un valor de (\$18.360.705). (Folio 3)

La suma de los \$18.360.705 a los que se refiere la parte actora, corresponde a las costas procesales aprobadas mediante auto del 17 de agosto de 2017 en este proceso ejecutivo. (fl.250).

Ahora bien, en auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), esta Unidad Judicial negó la terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutada y coadyuvada por la parte ejecutante. (Folio 242 -243)

2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Copia autentica del auto de fecha el 24 de febrero de 2015, por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con el número de la referencia (fl. 8-11).
- Copia autentica del auto de 20 de agosto de 2015, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. (fl. 12-15)
- Copia autentica del acta de audiencia inicial de 18 de noviembre de 2015, mediante la cual, se profirió orden de seguir adelante la ejecución, se condenó en costas y se fijaron las agencias en derecho. (fls. 16-24)
- Copia autentica del Auto de 16 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada. (fl. 25)
- Copia autentica de la Resolución GNR 291806 de 30 de Septiembre de 2016. (fl. 26-35)
- Copia autentica de la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho. (fl. 36)
- Copia autentica del auto de 17 de agosto de 2017, mediante el cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría. (fl. 38)

3. Consideraciones.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

3.1. Caso concreto.

En el caso concreto, se observa que el demandante pretende la ejecución de las agencias en derecho que se impusieran durante el trámite del proceso ejecutivo que con este mismo radicado se lleva contra Colpensiones, y en el que esta entidad hiciera el pago del proceso ordinario que dio origen al ejecutivo en el que se impuso dicha condena.

Advierte el Despacho, que a pesar de que existe un pago de la obligación por parte del Colpensiones, el mismo no ha sido completo pues la condena en costas que fue aprobada mediante auto de 17 de agosto de 2017, visible a folio 250 del proceso ejecutivo de la referencia, no ha sido pagada, hecho por el que el proceso en mención se encuentra vigente.

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

En ese orden, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra vigente hasta tanto no se de el pago de las costas aprobadas, no puede este Despacho iniciar otro proceso ejecutivo como lo propone el demandante, toda vez, que como se dijo, este se encuentra en plena vigencia y el apoderado tiene las facultades que la Ley le otorga para hacer valer sus derechos dentro del mismo, sin necesidad de nuevo mandamiento que así lo disponga, teniendo en cuenta, que la condena en costas fue aprobada en un proceso ejecutivo que se encuentra vigente.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por las razones expuestas.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4- RESUELVE

1º. No librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

2º. Por secretaría continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez